

Roj: **STS 4387/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4387**

Id Cendoj: **28079120012025100841**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2025**

Nº de Recurso: **29/2023**

Nº de Resolución: **850/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 850/2025

Fecha de sentencia: 16/10/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 29/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: AP Barcelona

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: MCH

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 29/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 850/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Manuel Marchena Gómez

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D.ª Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina



En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 29/2023 interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia nº 658/2022 de fecha 07/11/2022, dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Rollo de apelación Penal (Rápido) nº 144/2022, que estima el recurso de apelación interpuesto por don Jesús contra la sentencia nº 235/2022 dictada el día 28 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Granollers en el Juicio Rápido nº 8/2022, en la que se condenó al Sr. Jesús por un delito de quebrantamiento de condena. Ha sido parte recurrida: Jesús, representado por la procuradora doña Mª Alicia HERNÁNDEZ VILLA bajo la dirección letrada de don Ángel Bernardo PISABARRO DE LUCAS.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de lo Penal nº 2 de Granollers incoó Juicio Rápido nº 8/2022 por un delito de quebrantamiento de condena contra Jesús. Con fecha 28/06/2022 dictó sentencia nº 235/2022, en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Ha quedado probado que el acusado Jesús, español y mayor de edad, sobre las 9:00 h del día 30 de diciembre del 2.021. conducía el vehículo con matrícula NUM000. circulando por la carretera de Dosriús de la localidad de Cardedeu dirección Dosriús, a sabiendas de que había sido condenado a la pena privativa del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo de 32 meses, con pérdida definitiva de la vigencia de su permiso, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Blanes en su sentencia firme de 2 de enero del 2.018, pena ejecutada en el procedimiento 49/18 seguido por el juzgado de lo Penal nº 4 de Girona y que quedó extinguida el 18 de agosto del 2.020.

Consta que dicha sentencia fue notificada y requerida al mismo el día 2 de enero del 2.018 con apercibimiento expreso de no poder conducir ni renovar el permiso durante el tiempo de cumplimiento así como en lo relativo a los obligatoriedad de realizar y superar con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial en cumplimiento de lo establecido en el art.73 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

Se ha probado que la prohibición para conducir como consecuencia de la primera de las sentencias referidas finalizaba el día 8 de agosto de 2.021, fecha a partir de la cual podía realizar el examen correspondiente para recuperar el permiso.

Consta que el día 17 de septiembre de 2.021 el acusado realizó el examen correspondiente al anterior curso, con el resultado de no apto.

Igualmente por sentencia firme de 30 de enero del 2.018 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Granollers en su Procedimiento Abreviado 248/15 fue condenado a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo de un año y 6 meses, la cual quedó extinguida el 7 de agosto del 2021."

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- CONDENO a Jesús como criminalmente responsable, en concepto de autor, de un delito de quebrantamiento de condena, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MULTA DE 12 MESES a razón de una cuota diaria de 4 euros. En total, 1.440 euros.

En caso de impago, se impone al acusado condenado una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (por cada 8 euros impagados). Y que podrá ser cumplida en prisión.

Para el caso de que el acusado condenado hubiere ya abonado anteriormente multa administrativa por la misma infracción a que se refiere esta sentencia por conducción sin permiso vigente se deducirá su importe de la multa judicial que se impone ahora.

2.- Se impone el pago de las costas devengadas en este procedimiento al acusado condenado.

3.- Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a su notificación, conforme al art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.- Comuníquese sentencia de condena, una vez firme, al Registro Central de Penados.

Así por esta mi sentencia, la firmo.



3. Notificada la sentencia, la representación procesal de Jesús interpuso recurso de apelación ante la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Barcelona formándose el Rollo de Apelación Penal (Rápido) nº 144/2022. En fecha 07/11/2022 el citado Tribunal dictó sentencia nº 658/2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado Jesús contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granollers, en fecha 28 de junio de 2022, en sus autos de Procedimiento Abreviado Juicio, Rápido arriba referenciados, revocamos íntegramente dicha sentencia y absolvemos al citado apelante del delito de quebrantamiento de, condena por el que fue condenado en dicho pronunciamiento, declarando de oficio las costas procesales causadas en ésta Alzada.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, que es firme, no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

4. Notificada la sentencia el MINISTERIO FISCAL anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

5. El recurso formalizado por el MINISTERIO FISCAL se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

1. Al amparo del art. 849.1 LECrim, denuncia la indebida inaplicación del art. 468.1 del C.P.

6. Instruidas las partes del recurso interpuesto, la representación de don Jesús en su escrito de fecha 27/03/2023, solicitó la inadmisión del recurso e interesó su desestimación. El MINISTERIO FISCAL presenta escrito de alegaciones a la impugnación del recurso de fecha 16/05/2023. Y señalado el día 08/07/2025 para la votación y fallo se acuerda la suspensión por providencia del día 10/07/2025 para su avocación a una sala con siete magistrados. En resolución de 16/09/2025, se señala de nuevo el día 23/09/2025 para la celebración de la votación y fallo y, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antecedentes

Se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia número 658/22, de 7 de noviembre de 2022, que absolvio al acusado del delito contra la seguridad vial por el que había sido condenado en la sentencia de primera instancia.

El Juzgado de lo Penal número 2 de Granollers condenó al acusado por la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, tipificado en el artículo 468 del Código penal, por conducir un vehículo después de haber cumplido una condena de privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo de 32 meses pero sin haber realizado con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial, conforme al artículo 73 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La sentencia condenatoria fue recurrida y la Audiencia Provincial dictó sentencia absolutoria por considerar que los hechos no eran constitutivos de delito de quebrantamiento, sino delito contra la seguridad del artículo 368.2 CP pero, no habiéndose formulado acusación por ese tipo penal y por exigencias del principio absolutorio, dejó sin efecto la condena.

Disconforme con este último pronunciamiento el Ministerio Fiscal ha interpuesto el recurso de casación que ahora examinamos por entender que los hechos son típicos, que encajan en la figura del quebrantamiento de condena y que, por lo mismo, procede anular la sentencia recurrida, confirmado el pronunciamiento de la resolución del Juzgado de lo Penal.

2. La cuestión a determinar, que tiene un alcance general, es si la conducción de un vehículo, una vez cumplida una condena de privación a conducir vehículos de motor por tiempo superior a dos años y sin haber superado con aprovechamiento el curso de sensibilización y reeducación vial previsto en el artículo 73 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es o no delito y, en caso positivo, qué delito es.

Se plantean cuatro posibles escenarios: a) Delito contra la seguridad vial del artículo 384, apartado primero del Código Penal; b) Delito contra la seguridad vial del artículo 384, apartado segundo; c) Delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 CP y d) atipicidad de la conducta.

2.1 La conducta no puede subsumirse en el apartado primero del artículo 384 CP porque en ese precepto se sanciona la conducción "*en caso de pérdida de puntos asignados legalmente*". Exigencias elementales del principio de tipicidad imponen la obligación de sancionar penalmente las conductas tipificadas y en este caso



es evidente que el referido tipo penal se refiere exclusivamente a la conducción cuando el sujeto ha sido privado de los puntos asignados al permiso de conducir. No puede extenderse la sanción a otra conducta diferente.

2.2 Tampoco puede subsumirse en el párrafo segundo del artículo 384 CP que prescribe la misma sanción a quien *"realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción"*.

En la sentencia impugnada se hace alusión a la sentencia de esta Sala número 510/2022, de 25 de mayo, para afirmar que la conducta podría subsumirse en el artículo 384, párrafo segundo, sin hacer tampoco una afirmación categórica al respecto. No obstante, la citada sentencia carece de valor como precedente dado que no se pronunció sobre la calificación jurídica de los hechos por problemas derivados de la técnica casacional, limitándose a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia impugnada.

El artículo que comentamos utiliza el concepto de *"privación cautelar o definitiva"* del permiso" que es un concepto normativo desconocido en el Código Penal dado que cuando se impone como sanción la prohibición de conducción el Código utiliza o la dicción *"pérdida de vigencia"* (art. 384, párrafo primero) o la de *"privación del derecho a conducir"* (artículos 379, 380 y 381).

Si acudimos al artículo 47.1 CP, que establece los efectos generales de las penas privativas de derecho, se establece que *"la imposición de la pena de privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia"* y en el artículo 47.3 CP se prescribe que *"cuando la pena impuesta lo fuere por tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte respectivamente"*.

Algunas posiciones doctrinales consideran que la pérdida de vigencia es equivalente a la pérdida definitiva, pero tanto el artículo 384, párrafo segundo utiliza los dos conceptos de forma diferenciada, lo que debe tener incidencia en la interpretación de la norma.

Se utiliza como argumento justificativo de esa equiparación lo previsto en el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al disponer que *"El titular de un permiso o licencia de conducción que haya perdido su vigencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Código Penal, al haber sido condenado por sentencia firme a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a dos años, podrá obtener, una vez cumplida la condena, un permiso o licencia de conducción de la misma clase y con la misma antigüedad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 71.2 para la pérdida de vigencia de la autorización por la pérdida total de los puntos asignados"*.

Sin embargo adviértase que el precepto no utiliza la expresión *"pérdida definitiva"* del permiso sino *"pérdida de vigencia"*, que debe entenderse como una pérdida temporal ya que aunque la norma diga que con la superación del curso se obtendrá un nuevo permiso, a continuación precisa que será *"de la misma clase y de la misma antigüedad"*, es decir, se rehabilitará el permiso que tenía el conductor.

No hay, por tanto, base normativa para identificar pérdida definitiva con pérdida de vigencia y esa es la razón por la que la propia Fiscalía General del Estado, en su Circular 10/2011, de 17 de noviembre, consideró que no eran términos equiparables señalando que, de un lado, sería contradictorio que se sancionara con la pérdida definitiva del permiso a quien hubiera sido privado cautelarmente sin imponer la misma sanción a quien hubiera sido privado por tiempo inferior a dos años y, de otro, que la condición de pérdida definitiva atiende a la declaración efectuada en sentencia por lo que sólo si ésta así lo dispusiere habrá pérdida definitiva. En otro caso, habrá pérdida de vigencia que es un concepto normativo diferente y que supone la pérdida limitada al tiempo establecido en la correspondiente sentencia condenatoria.

Por último y desde la perspectiva de la antijuridicidad material, no parece razonable equiparar a efectos punitivos a quien ha sido reiteradamente sancionado en vía administrativa y pierde la totalidad de los puntos asignados a su licencia o a quien nunca ha tenido permiso de conducir y pese a ello conduce frente a quien, habiendo acreditado tener capacidad para conducir vehículos de motor y es sancionado, ha cumplido íntegramente la sanción y conduce sin haber realizado el curso de sensibilización, impuesto por la normativa administrativa. Ciertamente esa conducta es reprochable pero su gravedad no parece equiparable a las otras dos situaciones a las que se refiere el artículo 384 CP.

2.3 Precisamente porque es reprochable la conducta el Ministerio Fiscal sostiene en su recurso, como también lo hacía en la citada Circular 10/2011, que esa clase de hechos podrían subsumirse en el delito de quebrantamiento de condena. Se propugna una solución intermedia que pretende sancionar penalmente de forma más benigna a quien no supera el curso de sensibilización, excluyendo equiparar ese incumplimiento al de las otras conductas del artículo 384 CP.



Entiende el Ministerio Público que el incumplimiento de la obligación de superar el curso de sensibilización participa de la naturaleza de una pena accesoria, en tanto que la pena principal (pérdida del permiso de conducir por tiempo superior a dos años) ya ha sido cumplida y ejecutada, por lo que ese incumplimiento es subsumible en el delito de quebrantamiento.

Sin embargo, hay un problema insoluble para ese encaje y es que el curso de sensibilización no forma parte de la condena penal. El Código Penal no establece la obligación de superar ese curso como pronunciamiento de condena. La superación del curso es una exigencia adicional de naturaleza administrativa que viene impuesta por el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y esa es la razón por la que el propio Ministerio Público condiciona la punición a que exista un requerimiento específico a la realización del curso, lo que originaría la inaceptable solución de que la conducta sería punible en función de que exista o no ese requerimiento que, en cualquier caso, el tribunal no viene obligado a hacer porque no forma parte del pronunciamiento de condena.

Sería necesario para proceder a la condena de esta conducta una modificación legislativa que superase los problemas de tipicidad que advertimos en la actual regulación del Código Penal por lo que la conducta enjuiciada es atípica y no susceptible de condena, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Consecuentemente, el recurso se desestima.

3. Se declaran de oficio las costas procesales causadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º **NO HA LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia número 658/22, de 7 de noviembre de 2022 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.º Se declaran de oficio las costas procesales causadas.

Comuníquese dicha resolución al tribunal de procedencia, con devolución de la causa en su día remitida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.